



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120102285 DEL 17-09-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000694 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120148215 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado 03, identificado con el código OPEC No. **60134**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO** y **JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ**, quienes ocupan las posiciones No. 2 y 3 respectivamente en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
<b>MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO</b>	No cumple, no cuenta con especialización Tecnológica requerida.
<b>JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ</b>	No cumple, no cuenta con especialización Tecnológica requerida.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través Auto No. 20192120000694 del 30 de enero de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000694 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 05 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO** y **JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ**, el contenido del Auto No. 20192120000694 del 30 de enero de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

**4.1.** La señora **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

**4.2.** El señor **JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000694 del 30 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO** y **JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60134 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000694 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60134.

**Propósito:** realizar actividades que conduzcan a resultados eficientes en la adquisición y administración de bienes y servicios inscritos en el plan anual de adquisiciones soportado en la elaboración y análisis de estudios previos y mediante las diferentes modalidades de contratación para garantizar el adecuado funcionamiento de la entidad y promoviendo la mejora continua en la coordinación y seguimiento a actividades de un grupo de trabajo.

**Estudio:** Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines o Arquitectura. Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada

### Funciones

1. Adelanta actividades de manejo de inventario, custodia, almacenaje y distribución de bienes muebles e inmuebles de consumo y devolutivos, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
2. Preparar el seguimiento a los proyectos de bienes y servicios adelantados por el proceso, teniendo en cuenta las especificaciones de los mismos.
3. Preparar los planes de adquisiciones de las dependencias para estructurar el plan anual de compras.
4. Brindar seguimiento a los contratos de servicios generales celebrados por la entidad, teniendo en cuenta las especificaciones y presentar los informes a que haya lugar.
5. Apoyar en la implementación de acciones que permitan el logro de los objetivos y las metas propuestas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.
6. Brindar asistencia técnica a las dependencias de la entidad en la elaboración del plan de adquisiciones, teniendo en cuenta los parámetros establecidos.
7. Preparar y presentar los informes de carácter técnico y estadístico actividades desarrolladas de acuerdo a instrucciones recibidas.
8. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
9. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño
10. Brindar apoyo en la realización de procesos de contratación para satisfacer las necesidades de bienes y servicios de la entidad.
11. Apoyar en la ejecución de los proyectos del proceso, administrando los bienes, suministrando los servicios generales a las dependencias de la entidad, aportando al cumplimiento de la misión institucional.

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

### 7.1 MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 60134, denominado Técnico, Grado 3, la aspirante **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO** aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines o Arquitectura. <u>Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.</u>	<p>Título de Administrador Financiero otorgado por la Universidad del Tolima, del 16 de abril de 2009.</p> <p>Título de tecnólogo en administración comercial y financiera otorgado por la corporación de estudios tecnológicos del norte del valle, del 01 de diciembre de 2006</p> <p>Título de bachiller técnico otorgado por el instituto técnico de bachillerato comercial sor maría juliana, del 02 de julio de 2002.</p>

Al respecto, una vez revisado el aplicativo SIMO, se observa que la señora **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO**, acreditó "Título de Administrador Financiero" y "Título Tecnólogo de Administración Comercial y financiera", pero NO aportó documento alguno que acreditara el "Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo" el cual al ser éste un requerimiento ordenado como segunda exigencia de la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC-, tenemos que la aspirante no cumple con las formalidades exigidas por los requisitos precisados, en la modalidad requerida.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000694 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Sobre el particular, cabe precisar que para suplir los mencionados títulos, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario de la Función Pública no establece alternativas o equivalencias. Además, el Artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015 indica que:

*"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. Por lo anterior al aspirante no le es aplicable equivalencias por estudio (...)"*

En este punto es necesario aclarar que tanto el empleo OPEC No. **60134**, como el Decreto 1083 de 2015, tampoco prevén equivalencias frente al **TÍTULO ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA**:

*"(...) Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*

*\* Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*

*\* Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

*\* Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

*\* Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*

*\* Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

*La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se establecerá así:*

*\* Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.*

*\* Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.*

*\* Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas. (...)"*

De lo anterior se desprende que la señora **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **60134**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, que consagra

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

**"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148215 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **60134**.

## **7.2 JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ**

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **60134**, denominado Técnico, Grado 3, el aspirante **JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ** aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000694 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines o Arquitectura. <u>Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.</u>	Certificado de cursar IX semestre del programa de Contaduría Pública, expedido por la Universidad del Quindío el día 08 de julio de 2017  Título de técnico profesional en contabilidad y finanzas otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, del 16 de junio de 2006  Curso de análisis financiero otorgado por el servicio nacional de aprendizaje SENA, intensidad horaria 30 horas  Curso de matemáticas financieras 1 otorgado por el servicio nacional de aprendizaje SENA, intensidad horaria 40 horas  Curso de inglés básico 1 otorgado por el servicio nacional de aprendizaje SENA, intensidad horaria 30 horas  Curso de lets start otorgado por el servicio nacional de aprendizaje SENA, intensidad horaria 20 horas  Título de bachiller académico con especialidad en ciencias otorgado por la institución educativa nacional Jesús María Ocampo, del 03 de diciembre de 2003.

Al respecto, una vez revisado el aplicativo SIMO, se observa que el señor **JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ**, acreditó IX semestre de contaduría pública y Título de técnico profesional en contabilidad y finanzas, pero NO aportó documento alguno que acreditara el "Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo" el cual al ser éste un requerimiento ordenado como segunda exigencia de la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC-, tenemos que la aspirante no cumple con las formalidades exigidas por los requisitos precisados, en la modalidad requerida.

Sobre el particular, cabe precisar que para suplir los mencionados títulos, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario de la Función Pública no establece alternativas o equivalencias. Además, el Artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015 indica que:

*"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. Por lo anterior al aspirante no le es aplicable equivalencias por estudio (...)"*

En este punto es necesario aclarar que tanto el empleo OPEC No. 60134, como el Decreto 1083 de 2015, tampoco prevén equivalencias frente al **TÍTULO ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA:**

*"(...) Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*

*\* Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*

*\* Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

*\* Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

*\* Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*

*\* Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

*La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se establecerá así:*

*\* Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.*

*\* Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.*

*\* Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas. (...)"*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000694 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

De lo anterior se desprende que el señor **JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **60134**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, que consagra

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

**"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148215 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **60134**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148215 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los aspirantes **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO** y **JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a los aspirantes **MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO** y **JOHN FREDY BERNAL HERNANDEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [merestrepo34@misena.edu.co](mailto:merestrepo34@misena.edu.co) y [jfbernalh@uqvirtual.edu.co](mailto:jfbernalh@uqvirtual.edu.co)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de septiembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado